

presentantes han impendido en los siete meses que con teson y denuedo han sabido sobrellevar sus no interrumpidas tareas hasta conseguir el fin á que aspiraban sin exigir por ellas mas recompensa que la de que todos á porfia nos esforzemos á llenar los deberes de los destinos que se nos han confiado, para enseñar á obedecer y que todos sepan ceñir su conducta á la senda de la ley que siempre ha sido el principal móvil de mis deseos.

Dios y Libertad. Monterey, 21 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Los Señores diputados secretarios del honorable Congreso de este Estado con fecha 24 del corriente se sirven comunicarme lo que sigue:

“Excelentísimo Sr.—El honorable Congreso en sesión de hoy ha acordado lo siguiente.—En el artículo 69, de la constitucion se ha observado haber un defecto de impresión que confunde su sentido, pues debiendo decir “los empleados federales, los del poder ejecutivo &” dice: los empleados generales del poder ejecutivo & cuya errata se advertirá al público por el Gobierno para su inteligencia.—Y lo ponemos en conocimiento de V. E. de órden del mismo Congreso para los fines consiguientes”.

Y lo comunico á V. para los mismos fines, Dios y libertad. Monterey 29 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Teniendo acreditado la experiencia los crecidos perjuicios que suele causar á la humanidad, la facilidad con que muchos se dedican sin conocimientos ni exámen al ejercicio de la medicina, ha resuelto este Gobierno prevenga tanto á los Jueces territoriales, como á las Juntas municipales de los pueblos cuiden bajo la mas estrecha responsabilidad, de que persona alguna se dedique á curar sin el esencial requisito de la licencia de este mismo gobierno quien la concederá solo á los que la merezcan, previo el exámen y aprobacion del facultativo, ó facultativos que para ello nombre por lo

mismo, poniéndose v.l. de acuerdo con la municipalidad de ese lugar cuidarán con todo esmero de que en todo tenga su efecto tan benéfica providencia, que no lleva otro objeto que el de evitar un abuso que irremisiblemente debe hacer á los pueblos las mas perniciosas consecuencias.

Dios y Libertad. Monterey, 11 de Mayo de 1825.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM 19. El Honorable Congreso de este Estado de Nuevo-Leon en sesión de hoy ha decretado lo siguiente.

1º Que la eleccion que se haga de un ciudadano, Letrado para Magistratura, Fiscalía ó Aseoría, gendral y ordinaria sea preferente de toda preferencia á cualquiera otra eleccion que se haga del mismo para cualquiera empleo ó cargo público del Estado.

2º En habiendo número suficiente de letrados, de suerte que no corra riesgo de quedar impedida la administracion de justicia en el Estado, el Congreso modificará ó derogará, segun convenga, esta ley dictada por la necesidad.

3º La eleccion de Gobernador y vice-gobernador preferiere á la de Diputado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 1º de Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes sabed: que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 20. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo que sigue.

Art. 1º Leida íntegra la constitucion en sesion pública del 9 del corriente se firmarán por todos los diputados dos ejemplares manuscritos originales.

Art. 2º Una comision de cuatro individuos incluso un secretario, pasará á casa del Gobernador y le presentará uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.

Art. 3º En la sesion pública del dia siguiente los Diputados prestarán en manos del Presidente del Congreso el juramento de cumplir la constitucion, despues á aquello haya verificado en manos de los secretarios.

Art. 4º Acto continuo á la hora de las diez se presentará en el salon de las sesiones el Gobernador y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitucion.

Art. 5º Concluido este acto, el Gobernador se dirigirá á la Iglesia Catedral donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias.

Art. 6º A cargo del Gobernador queda disponer la asistencia de las corporaciones á la solemnidad religiosa, la concurrencia de la tropa necesaria, y lo demas conducente para el órden y decoro del acto.

Art. 7º Impresa la constitucion, dispondrá el Gobernador que sin pérdida de tiempo se publique en la capital, y que se comunique á todas las autoridades de los Distritos para que inmediatamente procedan tambien á su publicacion con aquel aparato y magestad que el acto requiere y solemne accion de gracias á Dios con Misa, *Te-Deum*, y un discurso análogo á las circunstancias, que dirá el Exce-lentísimo en mayor dignidad ó el que fuere nombrado en su defecto.

Art. 8º El domingo inmediato al dia en que se recibe la Constitucion ó al siguiente, á lo mas tarde, en cada una de todas las ciudades, villas y pueblos del Estado se publicará con toda la solemnidad y aparato que requiere el acto y fuere posible.

Art. 9º Los funcionarios generales del Estado otorga-

rán el juramento en público ante el Gobernador: los Alcaldes primeros ante el Ayuntamiento interrogados por el Secretario; y cada uno de los individuos de los Ayuntamientos ante el dicho primer Alcalde.

Art. 10. Todas las autoridades y empleados civiles otorgarán el juramento ante la primera autoridad civil existente en la ciudad, villa ó lugar interrogados por ella misma en público: la milicia nacional y el pueblo en la forma acostumbrada.

Art. 11. El Gobernador del Obispado otorgará el juramento en el Seno del Venerable Cabildo Eclesiástico: El Presidente del Cabildo en manos del capitular que le siga en orden de dignidad, y ante el presidente todos los demas individuos y dependientes de la Santa Iglesia Catedral. El Seminario jurará ante su Rector: las comunidades regulares ante sus Prelados respectivos; y el Rector y Prelado de estas corporaciones ante la primera autoridad eclesiástica existente en la ciudad, villa ó lugar.

Art. 12. Esta donde quiera, hecho antes el juramento en manos del Eclesiástico que le siga en dignidad, lo recibirá del resto del clero. Donde no hay sino un solo Eclesiástico jurará éste en presencia del Ayuntamiento dándose fé en la acta.

Art. 13. Las autoridades prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: que no se podrá alterar. *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitucion política del Estado de Nuevo-Leon decretada y sancionada por el Congreso constituyente en 5 de Marzo de 1825? Si juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premia, y si no os lo demande. Respecto de los que no ejersan jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.*

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 2 de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Monterey, Marzo 2 de 1825
—José Antonio Rodríguez.—Mignel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente.

NUM. 21. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º A fin de que sobre el consumo de naipes, como perteneciente á mero recreo, recaiga un derecho para sufragar en parte á los gastos públicos, toma el Estado por su cuenta la provision, asiento ó estanco de ellos.

Art. 2º El Gobierno arbitrará y propondrá al Congreso para su aprobacion el método mas oportuno para hacer la provision y expendio con utilidad del Estado y con el menos peligro posible del inmoral contrabando.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey 9 de Marzo de 1825.— José Francisco Arroyo, presidente — José Manuel Perez, diputado secretario — Pedro Antonio Eznal, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1825.— José Antonio Rodríguez.—Mignel Margain, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DECRETO ORGANICO DE HACIENDA.

Nº 22. TITULO 1º

De los gastos públicos.

Art. 1º La dificultad de cálculos exatos de lo que deben rendir las contribuciones segun las nuevas cuotas y método, la actual manifiesta pobreza de los individuos, que componen el Estado, la falta de casi todos los mas esenciales datos estadísticos, y el consiguiente riesgo de desfalcarse los mismos capitales con ruina de los individuos obligan á proceder con sumo detenimiento en la creacion de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos. Confiando, pues, en la frugalidad y demas virtudes de los nuevoleonenses, particularmente de aquellos en quienes como mas honrados y virtuosos deben recaer las confianzas y cargos públicos sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo, mejorada la fortuna de los individuos y del Estado, puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente.

A la Union por el contingente respectivo impuesto en ley de cuatro de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, diez y ocho mil setecientos y cincuenta pesos.

A cada diputado en ejercicio mensualmente cien pesos.
Al oficial mayor de Secretaria del Congreso anualmente seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente trescientos pesos.
Los gastos de oficina se regularán en el presupuesto anual.

Al portero del Congreso anualmente ciento cuarenta y cuatro pesos.

Al Gobernador del Estado anualmente dos mil pesos.

Al Secretario de Gobierno anualmente mil y doscientos pesos.

Al oficial mayor de Secretaría de Gobierno anualmente seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente quinientos pesos.

Al oficial tercero anualmente trescientos pesos.

Al portero ó cartero anualmente ciento cuarenta y cuatro pesos.

Los gastos de oficina se regulan en el presupuesto anual.

A cada magistrado ó fiscal de la audiencia anualmente mil y quinientos pesos.

Al escribano de cámara cada un año provisionalmente con arreglo á la orden de 28 de Enero, trescientos pesos.

Al portero de la audiencia cada un año provisionalmente ciento cuarenta y cuatro pesos conforme á la citada orden.

Al asesor general ordinario de primera instancia anualmente mil pesos.

Al jefe de la Hacienda, anualmente mil y doscientos pesos.

Al contador interventor anualmente novecientos pesos.

A cada escribiente de la contaduría anualmente trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regulan en el presupuesto anual.

Al Vice-gobernador como senador siendo vecino de la capital, quinientos pesos: no siendo vecino del distrito capital mil pesos.

Al secretario de la junta consultiva anualmente cuatrocientos pesos.

Los gastos de oficina se regulan en el presupuesto anual.

Al administrador de rentas unidas anualmente setecientos y veinte pesos.

A cada escribiente que se decrete á esta oficina anualmente trescientos pesos.

A un guarda anualmente ciento y ochenta pesos.

Honorarios eventuales de receptores y fieles y demas gastos de administracion y oficinas se regulan en el presupuesto anual.

Cuyos honorarios y sueldos y gastos públicos se cubrirán por los medios y arbitrios siguientes:

2º El pago de todos estos derechos que van á expresarse y que se han de satisfacer al Estado para sus gastos públicos indispensables en lo sucesivo conforme á esta ley y á las demas vigentes, se verificará con toda la exactitud y legalidad que es consiguiente á la fuerza que tienen las leyes en una república y al impulso que las virtudes republicanas dan al ciudadano para cumplir sus obligaciones contraídas con el Estado conforme al artículo 12 de la constitucion.

TITULO 2º DERECHOS DE ADUANA.

Art. 3º El derecho de alcabala ordinaria ó comun queda por ahora segun y como lo ha dejado la ley federal de 4 de Agosto de 1824 y demas vigentes, mientras que para su entera abolicion ó al menos para la reduccion al *minimum* posible van reemplazando gradualmente los otros arbitrios ya usados con que el Estado cuenta para despues: cuales son el papel sellado, el asiento de naipes, la parte no federal del tabaco y lo que pueda tocar de avenos y vacantes: cuyos ramos aun no están efectivamente corrientes, ni son todavia calculables.

4º Queda abolido el derecho de un seis por ciento de la alcabala nueva llamada eventual: y en su lugar se sustituye el derecho de un tres por ciento de consumo sobre todos y cualesquiera efectos que causaban el expresado derecho de alcabala eventual.

5º Se hace extensivo el derecho de consumo á razon de un tres por ciento sobre todos los efectos exceptuados del derecho de alcabala por decreto de 9 de Agosto de 1822: cuales son: el algodón en rama, y tejidos nacionales de algodón y lana: los caldos de uva del país: el algodón de semilla extranjera y lana del país.

6º Se impone un tres por ciento de derecho de consumo á todos los efectos extranjeros que entren al Estado, sobre los aforos de las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion. El comisionado para este cobro, y del que